



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00153-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PERDOMO M. Y OTROS

REPETICIÓN

Auto Sustanciación N° 425

Vistos los informes de correo certificado y habida cuenta que el trámite de la notificación se realizó bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil (artículo 315), por lo que se ha de proseguir bajo ese mismo estatuto, razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a realizar la notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del C.P.C., al señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora las constancias de correo certificado expedidas, respecto de los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, identificada con C.C. 53.054.392 y T.P. 174.103 como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CUARTO: Reconocer a la abogada SULLY ALEXANDRA CORTÉS FETIVA, identificada con C.C. 1.032.379.080 y T.P. 184.452, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 DE JUNIO** DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Sec. Gral.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00125-00

Demandante: LEDIER TOVAR MESTIZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 298

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 71 al 110 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como adición, se desprende que el demandante COMPLEMENTA el acápite de pruebas documentales aportando registros civiles de nacimiento de LEDIER TOVAR MESTIZO, MARTHA MILENA TRUJILLO BAHOS, JEFFERSON TOVAR TRUJILLO, LEDIER TOVAR TRUJILLO, CRISTIAN ANDRÉS TOVAR TRUJILLO, LYNDIA TATIANA TOVAR TRUJILLO, DORY TOVAR, BLANCA MARYERLING RICO MESTIZO y EDWARD TOVAR MESTIZO, formulario de ARL Positiva, solicitud servicio imagenología Clínica Saludcoop Ibagué, Historias Clínicas de las Clínicas Saludcoop, Tolima y Audicom IPS, datos Furat web y respuesta del Derecho de petición por parte de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se entiende, entonces, que se propuso por la parte demandante dentro del término oportuno.

Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en el aporte de nuevas pruebas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN que de la demanda hace el señor LEDIER TOVAR MESTIZO, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

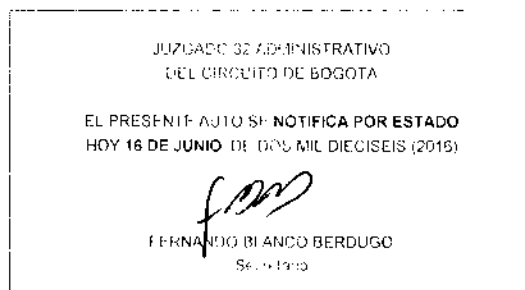
SEGUNDO: En vista que no se ha realizado la notificación de la demanda, procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2015 y adjúntese copia de esta providencia y de los anexos allegados con el escrito de adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL BUCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00174-00
Demandante: LUIS MIGUEL ALFONSO VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 432

Vencido el término de traslado de la demanda el 19 de enero de 2016, y contestada la misma en término por parte de la demandada, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

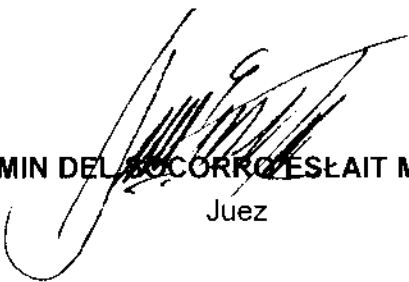
SEGUNDO: Fijar el día 18 de agosto de 2016 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con C.C. 79.691.861 y T.P. 111.079 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00212-00
Demandante: HECTOR ALFONSO PEREZ VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 426

Habiéndose notificado la demanda al Departamento de Cundinamarca el 5 de octubre de 2015, vencido el término de traslado de la demanda el 19 de enero de 2016, y contestada la misma, en término por parte de la demandada, se resolverá sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de octubre de 2015.

El retiro de la demanda se encuentra regulado en el artículo 174 del C.P.A.C.A. y en los siguientes términos:

"...RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares..."

Así las cosas, se encuentra que a la fecha de la solicitud de retiro de la demanda, esto es, al 30 de octubre de 2015, la diligencia de notificación de la misma ya se había efectuado, tal y como se observa a folios 39 a 44 del cuaderno principal, razón por la que no es procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Fijar el día 7 de septiembre de 2016 a las 12:00 m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

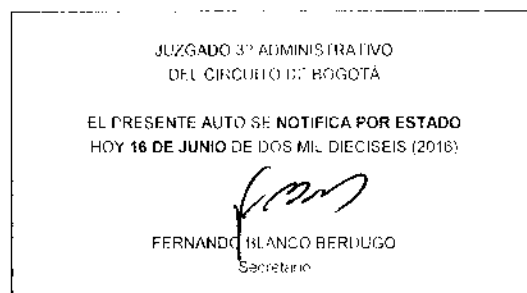
QUINTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA DORIS CASAS UBAQUE, identificada con C.C. 51.900.471 y T.P 108.395 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00549-00
Demandante: JONATAN ALEXIS PUENTES TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

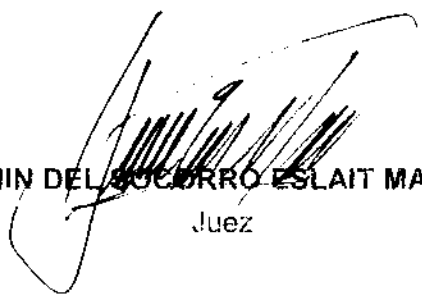
REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 433

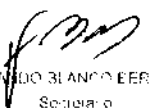
Visto el auto de 21 de octubre de 2015, por el cual se admitió la presente demanda, y conforme el informe secretarial en el que informa que la parte actora no ha cumplido con la carga correspondiente, esto es, el pago de las expensas de notificación, pero observando posteriormente, que fue registrado el pago de los gastos del proceso, razón que hace innecesario requerir a la parte actora para proseguir en la notificación de la demandada, conforme lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

Ordenar a Secretaría para que proceda a la notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de esta manera proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERROJO Secretario
